



**PROCESO DE FAMILIA – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**RADICADO 2023 00175 00**  
**DEMANDANTE: JAZBLEIDY CARDENAS GARCÍA**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 14 de diciembre de 2023, la Comisaría de Familia de El Carmen de Chucurí radicó demanda de investigación e impugnación de la paternidad iniciado por Jazbleidy Cárdenas García, en representación legal de su menor hijo Christopher Satih Franklin Cárdenas [Archivo digital 002].

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 08 de febrero de 2024

**Brayan Fernando Sanabria Gómez**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la acción que pretende incoar el demandante es una demanda de familia de filiación, la cual sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque se incumplieron las siguientes reglas.

En primer lugar, se evidencia el incumplimiento de los numerales dos, cuatro y cinco del artículo 82 del C.G.P.

Para tal efecto, se tiene que al inicio de la demanda la Comisaría de Familia refiere que instaura demanda acumulada de *“IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO contra el sr: EVER SAITH FRANKLIN BAUTISTA identificado con CC #91.185.920, de quien se desconoce el paradero, DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el sr. RODRIGO PATIÑO GARCIA...”* y por ello, en los hechos menciona a Franklin Bautista como quien reconoció al menor como su hijo, pese a saber que no era su padre. Sin embargo, al revisar el hecho noveno, se plasmó: *“Renuncia la sra JASBLEIDY vincular al señor EVER SAITH FRANKLIN BAUTISTA al proceso y a la prueba de ADN por las razones expuestas.”*

Lo anterior tiene incidencia en el proceso, ya que la pretensión es la siguiente: *“Como existe la certeza que el señor EVER SAITH FRANKLIN BAUTISTA se excluye como padre biológico, solicito a su señoría”*, petición que pese a incompleta, se podría colegir se requiere de la judicatura impartir una orden contra quien no se pide vinculación al proceso, lo que se representaría en hipótesis contrarias entre sí, por demás confusas.



**En ese sentido, se dispondrá concretar contra quienes se va a accionar y aclarar la pretensión número dos.**

En segundo lugar, la demandante no acreditó la obligación de remitir copias físicas o electrónicas a los demandados; para ello, huelga los incisos cinco y seis del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, que indicó lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el caso de marras, merece pronunciamiento sobre cada uno de los posibles demandados.

Respecto a Rodrigo Patiño García, se observa que en el correo con el que se radicó la demanda, se envió copia a la dirección [rodrigopg.lider@gmail.com](mailto:rodrigopg.lider@gmail.com), la cual también fue referida en la demanda; sin embargo, se incumplió el deber general contenido en el canon 167 del C.G.P., ya que no existe constancia de que lo enviado efectivamente fuere siquiera entregado en la bandeja de entrada del demandado, quedándose sin prueba la posibilidad de rebote del correo. **Por ello, se requerirá para que aporte tal constancia de entrega y concrete la fuente de donde conoció que esa es la dirección de correo del demandado en comento.**

En relación a Ever Saith Franklin Bautista, se observa que se relacionó el abonado telefónico 3214346200, del cual no se indica haber realizado gestiones para comunicarse y obtener mayor información sobre ubicación; asimismo, si bien se realiza una *petición especial*, lo cierto es que ello no es viable de ordenarse por dos razones; por un lado, no se cuenta con dirección para notificarle decisión alguna al demandado en comento; de otro lado, es necesaria una certificación por parte del servicio postal autorizado, donde indique que no se desplazan a sectores rurales del municipio, certificación que valga decir se echa de menos. **Por ello, se requerirá para informe datos de ubicación o sus gestiones y el aporte de la certificación del servicio postal.**

**Por todo lo expuesto, se inadmitirá la demanda, para que con base en el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., proceda a subsanarla, so pena de rechazo, dentro de los cinco días siguientes.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,**

